



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref.: UAIP 477-2019**

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del trece de septiembre de dos mil diecinueve.

El 11 de septiembre del presente año, se recibió vía Sistema de Gestión de Solicitudes la solicitud de acceso a la información pública en la que se requiere: “funcionarios considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP): 1. Funcionarios públicos designados por el Presidente de la República; 2. Funcionarios públicos de elección de segundo grado; 3. Gobernadores departamentales; 4. Oficiales de alto rango de la Fuerza Armada a partir de Capitán; 5. Miembros de la PNC con rango de Comisionado con delegaciones o divisiones que se encuentran bajo su responsabilidad”.

En esa misma fecha se hizo la siguiente prevención “el requerimiento no especifica qué tipo de información requiere, sino que se limita a enunciar a una serie de funcionarios sin especificar qué información específicamente necesita por lo que se le previene a efecto que delimite y/o especifique la información que solicita”.

En fecha 12 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico escrito por medio del cual se subsana la observación realizada.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

En relación con lo anterior el **Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el presente caso se le informa al solicitante que la información requerida “funcionarios considerados Personas Expuestas Políticamente (PEP): 1. Funcionarios públicos designados por el Presidente de la República; 2. Funcionarios públicos de elección de segundo grado; 3. Gobernadores departamentales; 4. Oficiales de alto rango de la Fuerza Armada a partir de Capitán; 5. Miembros de la PNC con rango de Comisionado con delegaciones o divisiones que se encuentran bajo su responsabilidad”, los cuales se enuncian en el artículo 9-B inciso segundo de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos,



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

artículos 236 y 239 de la Constitución de la República, Artículo 22 de las NRP-08 Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y Activos y de Financiamiento al Terrorismo, emitidas por el BCR, está directamente relacionada a las atribuciones del **Fondo Social para la Vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda Popular, el Instituto de Previsión de la Fuerza Armada, el Banco de Fomento Agropecuario, el Banco de Desarrollo de El Salvador y el fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, en su condición de sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos y de Financiamiento al Terrorismo.**

En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Casa Presidencial, el requerimiento realizado por lo que deberá presentar su solicitud a las Unidades de Acceso a la Información Públicas correspondientes: **Fondo Social para la Vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda Popular, el Instituto de Previsión de la Fuerza Armada, el Banco de Fomento Agropecuario, el Banco de Desarrollo de El Salvador y el fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero**, con base a lo dispuesto en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública, artículo 8 incisos tercero y cuarto y artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, RESUELVO:

a) **Informar** al peticionante que puede interponer su solicitud de información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública correspondientes, con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

b) **Notifíquese.**

  
**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República

